

Santiago de Cali, 08 de julio de 2020

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación
Actuación: Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: Julio Enrique Rosero Bedoya
Demandada: Isabel Milena García Moreno
Radicado: 76-001-31-10-001-2019-00517-00

WILMER DELGADO ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.478.986 de Buga, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 166.242 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito presento y sustento el **Recurso de Reposición** y en subsidio el de **Apelación contra el Auto Nro. 685 del 20/3/2020** notificado por estado electrónico el día 03 de julio de 2020; providencia con la cual se rechazó de plano la demanda por considerar que el Juzgado carece de competencia territorial.

Antecedentes:

1. Para el día 05 de noviembre de 2019, se presentó Demanda de Divorcio de Matrimonio Civil propuesto por el señor Julio Enrique Rosero Bedoya contra la señora Isabel Milena García Moreno, por la causal 8º del artículo 154 del Código Civil.
2. En los hechos de la demanda se manifestó que las partes hace más de 10 años, salieron del país con el fin de **residir** en España y que el señor Julio Enrique Rosero Bedoya perdió todo contacto con la señora Isabel Milena García Moreno hace más de 3 años, desconociendo su paradero.
3. Igualmente en los hechos de la demanda, se manifiesta que el último domicilio conyugal o común es la ciudad de Cali.
4. Por reparto le correspondió al Juzgado Primero de Familia del Circulo Judicial de Cali.
5. Par el día 20 de marzo de 2020, el Juzgado Primero de Familia emitió el Auto Nro. 685, el cual se notificó por estado electrónico el 03 de julio de 2020.
6. La demanda fue rechazada de plano por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cali, por considerar que carece de competencia territorial.

Sustentación de los Recursos:

Considero que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cali, se equivoca al rechazar la demanda considerando que carece de competencia territorial, realizando interpretaciones erróneas de los hechos planteados con el libelo introductor, ya que en el hecho cuarto se manifiesta que mi poderdante y la señora Isabel Milena García Moreno, salieron de Colombia para **residir** en España, sin mencionar que esta última haya cambiado de domicilio.

Con relación al domicilio y residencia la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el "asiento jurídico de una persona", **sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación**, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas

romanos o desprevénidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional.

(...) La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, **que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él,** si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que **el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.**¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En los hechos de la demanda no se expone que el **domicilio** de la parte demandada, ha sido cambiado o modificado, si bien es cierto, en el poder el señor Julio Enrique Rosero Bedoya manifiesta que ha establecido su domicilio y residencia fuera del país, este no indicó que la señora Isabel Milena García Moreno ha cambiado de domicilio, pero sí que desconoce su paradero, por tal motivo estamos solicitando el emplazamiento.

El Juzgado Primero de Familia, al interpretar que la señora Isabel Milena García Moreno, cambio de domicilio por el hecho de haberse manifestado que hace más de 10 años reside fuera del país, desconoce lo manifestado en el artículo 81 del Código Civil, el cual reza:

ARTICULO 81. <IDEA DE PERMANENCIA>. **El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria** o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

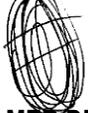
<Aparte tachado derogado tácitamente por la Corte Constitucional de 1991, Sentencia C-631-14> Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, ~~o desterrado de la misma manera fuera del territorio nacional,~~ retendrá el domicilio anterior mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.² (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso establece el criterio general de competencia por el factor territorial, conforme al cual el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, existen otros criterios de asignación de la competencia, algunos concurrentes con la regla general anotada, como el descrito en el numeral 2° del mismo artículo, según el cual, en los procesos de divorcio es competente el juez del lugar donde las partes tuvieron su último domicilio común, siempre y cuando el demandante lo conserve.

Para el caso bajo estudio, debemos de recurrir al criterio general, puesto que el demandante no conserva el último domicilio común, siendo así las cosas, el domicilio territorial para iniciar el proceso de divorcio sería el de la parte demandada, que también es el último domicilio conyugal que tuvieron las partes.

Con fundamento en todo lo anterior le solicito al Despacho reponer el Auto Nro. 685 del 20/3/2020, para darle trámite al Proceso de Divorcio o en su defecto conceder el Recurso de Apelación el cual queda presentado y sustentado con este escrito ante la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali.

Cordialmente,



WILMER DELGADO ROJAS

¹ Corte Suprema de Justicia 08 de junio de 2010, expediente 2010-00298.

² http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr002.html#81